BORRADOR DE REGLAMENTO DE LA LEY DEPARTAMENTAL N.º 371

PROYECTO PARA SOCIALIZACIÓN Y RECEPCIÓN DE OBSERVACIONES

DOCUMENTO DE TRABAJO SUJETO A REVISIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN

ÍNDICE GENERAL

01. Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1–5)

02. Capítulo II. Planificación, proyectos e incentivos (artículos 6–10)

03. Capítulo III. Solicitud, evaluación y aprobación (artículos 11–16)

04. Capítulo IV. Gobernanza y competencias (artículos 17–23)

05. Capítulo V. FODERE, fuentes y administración financiera (artículos 24–29)

06. Capítulo VI. Contratación, ejecución y desembolsos (artículos 30–34)

07. Capítulo VII. Monitoreo, información, control y auditoría (artículos 35–41)

08. Capítulo VIII. Salvaguardas, ética y reclamaciones (artículos 42–45)

09. Capítulo IX. Régimen sancionador (artículos 46–56)

10. Capítulo X. Cierre y disposiciones finales (artículos 57–60)

11. Anexos técnicos del MPD Conceptual.

NOTA DE PRESENTACIÓN PARA SOCIALIZACIÓN

El presente proyecto se pone a consideración de instituciones públicas, gobiernos autónomos, pueblos y comunidades indígenas originarias campesinas, organizaciones sociales, sectores productivos, entidades académicas, cooperación, entidades financieras y demás actores vinculados con la restauración. El borrador incorpora el texto íntegro de la Ley Departamental N.º 341 como antecedente normativo cotejado; las interpretaciones de concordancia aquí propuestas permanecen abiertas a observaciones y validación jurídica durante la socialización.

PREÁMBULO

El presente Reglamento desarrolla los procedimientos técnicos, administrativos y financieros vinculados a la aplicación de la Ley Departamental N.º 371, orientados a la restauración de funciones ambientales en paisajes naturales degradados del Departamento de Santa Cruz. Se fundamenta en la restauración basada en evidencia científica, la participación y gobernanza, la transparencia, la no regresión ambiental y la priorización de medios digitales cuando sean jurídica y técnicamente adecuados.

La gestión digital deberá fortalecer la trazabilidad, reducir cargas administrativas innecesarias y facilitar el seguimiento y la rendición de cuentas. La utilización de medios digitales no elimina los requisitos legales de competencia, motivación, firma, notificación, archivo, protección de datos, accesibilidad ni los procedimientos alternativos que resulten exigibles.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones de la Ley Departamental N.º 371 y regula los aspectos técnicos, administrativos, financieros, de gobernanza, monitoreo, control y cierre necesarios para su aplicación. Asimismo, establece las reglas de organización y administración del Fondo Departamental de Restauración (FODERE), creado por la Ley N.º 371, dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

El Reglamento se orienta a resultados verificables de restauración de funciones ambientales, con trazabilidad documental, seguimiento de hitos, monitoreo participativo, transparencia y aprendizaje institucional.

La gestión podrá representarse mediante el MPD Conceptual, organizado en 14 componentes de lectura y 19 perspectivas transversales. Esta representación tiene carácter conceptual y explicativo y no sustituye las competencias, actos administrativos, contratos, controles ni procedimientos previstos por la normativa aplicable.

El FODERE tiene por finalidad canalizar, gestionar y viabilizar recursos para implementar el Plan Departamental de Restauración y financiar programas, proyectos y acciones priorizados para la restauración de funciones ambientales en paisajes naturales degradados, conforme a la Ley 371.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los sujetos y ámbitos comprendidos por la Ley Departamental N.º 371, así como a las instancias públicas y técnicas que intervengan en su aplicación, dentro de sus respectivas competencias. Las obligaciones de comunidades, organizaciones, empresas, ejecutores, financiadores y otros terceros se determinarán por la ley, los convenios, las convocatorias y los instrumentos jurídicos válidamente suscritos, según corresponda.

Se aplica al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y a las instancias, entidades y personas que intervengan en la aplicación de la Ley N.º 371 o que se vinculen mediante actos, convenios, contratos, convocatorias o instrumentos jurídicos válidos, siempre dentro de sus respectivas competencias y obligaciones. No crea deberes ni potestades respecto de terceros fuera de la ley o del vínculo jurídico aplicable.

Artículo 3. Marco normativo

La aplicación del presente Reglamento se sujeta a la Constitución Política del Estado; la Ley N.º 031; la Ley N.º 1178; la Ley N.º 393 y la regulación financiera aplicable; la normativa presupuestaria, de contratación, control y protección de datos que corresponda; la Ley Departamental N.º 341, particularmente sus artículos 9, 10, 11 y 12, por remisión expresa del artículo 35 de la Ley Departamental N.º 371; la Ley Departamental N.º 371 como norma especial que crea y define la finalidad del FODERE; el Decreto Supremo N.º 5301, artículo 18, en lo que corresponda a fideicomisos públicos; y los instrumentos fiduciarios válidamente suscritos. La aplicación concordada de ambas leyes deberá respetar el objeto y destino específico del FODERE establecido por la Ley 371, sin extender automáticamente al Fondo competencias, procedimientos o destinos ajenos a su régimen especial.

Los instrumentos complementarios de carácter técnico podrán precisar formatos, metodologías, criterios de verificación, indicadores, manuales y parámetros de aplicación dentro de las competencias legalmente atribuidas. No podrán modificar por vía administrativa el contenido sustantivo de la Ley Departamental N.º 371 ni del presente Reglamento, crear tributos, alterar límites legales, modificar competencias o establecer excepciones no autorizadas por norma de jerarquía suficiente. Toda modificación normativa deberá tramitarse mediante el instrumento jurídico que corresponda y publicarse conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4. Principios de aplicación

La aplicación del Reglamento se rige por los siguientes principios:
1. Restauración basada en la recuperación de funciones ambientales y no únicamente en la superficie intervenida.
2. Gestión basada en evidencia, adicionalidad, permanencia, transparencia y trazabilidad.
3. Separación entre planificación, evaluación y validación técnica, verificación, decisión administrativa, autorización financiera, operación fiduciaria y auditoría.
4. Priorización de la gestión digital con garantías de legalidad, integridad, accesibilidad, protección de datos y conservación documental.
5. Proporcionalidad de los requisitos según la modalidad, escala, complejidad, riesgo y monto del proyecto.
6. Participación, salvaguardas sociales, prevención de conflictos de interés y rendición de cuentas.

Artículo 5. Definiciones y reglas de interpretación

A efectos del Reglamento: Fondo Departamental de Restauración, es el FODERE; fideicomitente es el GAD SCZ; fiduciario es la entidad financiera autorizada que asume la administración conforme al contrato; beneficiario es quien recibe recursos en el marco de un proyecto aprobado; ejecutor es quien implementa actividades; aporte restringido es el condicionado por convenio o donante; hito es un resultado/entregable verificable; instrucción de pago es la orden formal emitida por autoridad competente.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN, PROYECTOS E INCENTIVOS

Artículo 6. Clasificación y requisitos de los proyectos

Podrán ser elegibles programas, proyectos y acciones que contribuyan a la restauración de funciones ambientales, se encuentren dentro del ámbito departamental, se alineen con los instrumentos de planificación, acrediten derecho, autorización o acuerdo para intervenir, presenten línea base, objetivos, metas, presupuesto y plan de monitoreo proporcionales, cumplan salvaguardas y no estén excluidos por ley.

No se financiarán proyectos cuya causa de degradación sea comprobablemente atribuible al titular del área, conforme a la Ley 371. La determinación deberá basarse en evidencia, informe técnico-jurídico y procedimiento con oportunidad de presentar antecedentes. La exclusión no limita obligaciones de reparación ni competencias sancionadoras.

Los proyectos se clasificarán según su escala y complejidad técnica:

I. Proyectos estandarizados de pequeña escala (hasta 10 hectáreas, inclusive). Para estas iniciativas se propone la siguiente escala de incentivos económicos de referencia, expresada en múltiplos del Sueldo Mínimo Nacional (SMN) vigente:

Modalidad de restauración / actividad	**Unidad de cálculo**	**Incentivo base propuesto**
Conservación de Agua y Bosque	Por hectárea	1 SMN/ha
Sistemas Agro-Silvo-Pastoriles	Por hectárea	2 SMN/ha
Sistemas Agroforestales	Por hectárea	5 SMN/ha
Plantaciones forestales de especies exóticas	Por hectárea	6 SMN/ha
Plantaciones forestales de especies nativas	Por hectárea	6 SMN/ha
Mejora del Conocimiento / capacitación	Por cada 50 personas capacitadas	1 SMN
Conservación de Suelo Agropecuario	Por hectárea	1 SMN/ha
Protección de Humedales	Por hectárea	6 SMN/ha

Los valores de la tabla constituyen la escala económica propuesta para socialización. Se expresan en Sueldo Mínimo Nacional (SMN), para mantener una unidad de referencia actualizable. No constituyen un derecho automático ni un pago garantizado; su aplicación queda sujeta a la elegibilidad del proyecto, verificación de costos, disponibilidad presupuestaria y fiduciaria, evaluación técnica y aprobación competente.

El incentivo base se calculará multiplicando la tarifa de la modalidad por la superficie elegible efectivamente aprobada; para capacitación, se aplicará la unidad de 50 personas capacitadas y verificadas. El valor monetario en bolivianos se determinará convirtiendo los SMN aplicables conforme al Sueldo Mínimo Nacional vigente a la fecha de aprobación del incentivo, que se dejará identificada en el acto de aprobación y en el instrumento de financiamiento. La forma de cómputo de fracciones de hectárea y grupos incompletos de 50 personas deberá quedar definida en el instrumento técnico-financiero o en la convocatoria aplicable, sin presumir redondeos.

II. Proyectos complejos o específicos (mayores a 10 hectáreas). Requerirán diseño técnico y financiero específico, presupuesto sustentado, definición de costos elegibles, análisis de viabilidad y evaluación proporcional a su escala y riesgo. Los proyectos de exactamente 10 hectáreas se incluyen en la categoría del parágrafo I. La clasificación por superficie no sustituye los demás requisitos legales ni genera derecho automático al incentivo. Para estos proyectos no se extrapolará automáticamente la tarifa por hectárea de pequeña escala; el incentivo se determinará mediante presupuesto y costos elegibles específicos, sin exceder el límite legal de financiamiento del FODERE.

III. Todos los proyectos deberán presentar, según corresponda a su modalidad y escala:
1. Justificación.
2. Selección del sitio.
3. Descripción del sitio.
4. Estado de referencia o línea base.
5. Meta.

6. Objetivos.
7. Metodología.
8. Plan de implementación.
9. Indicadores de éxito.

Podrán requerirse además delimitación geográfica, cronograma, mantenimiento, análisis de riesgos, salvaguardas, plan de monitoreo, presupuesto desagregado y documentación de derechos o autorizaciones para intervenir el área, en proporción a la naturaleza del proyecto.

IV. La determinación técnica del incentivo deberá diferenciar la tarifa de referencia, el factor de ajuste cuando esté validado, el costo elegible comprobado, la contraparte y el monto máximo financiable. El monto que resulte no podrá superar el costo elegible aprobado ni los límites legales o presupuestarios aplicables.

La escala precedente se presenta como propuesta para socialización. Las observaciones sobre modalidades, unidades, cuantías, costos y aplicación de SMN serán sistematizadas antes de la versión que se someta a aprobación. Cualquier modificación posterior deberá aprobarse por el instrumento normativo que corresponda.

Artículo 7. Distribución de pagos por hitos

La distribución de tramos se establecerá por modalidad en anexo técnico-financiero o contrato. Los porcentajes propuestos en el borrador de Reglamento de la Ley 371 son referenciales hasta su validación. Los hitos deben corresponder a entregables verificables y no a simples fechas de calendario, salvo pagos anticipados legalmente permitidos con garantías y justificación.

Salvo disposición específica aprobada para una modalidad, el V22 propone la siguiente distribución para proyectos pequeños:

a) Actividades generales: cinco tramos de 50 %, 20 %, 15 %, 10 % y 5 %.
b) Conservación de Suelo Agropecuario: tres tramos de 50 %, 30 % y 20 %.

Cada porcentaje se calculará sobre el monto de financiamiento aprobado en el instrumento correspondiente. La distribución porcentual no genera por sí sola un derecho automático al desembolso. Cada tramo estará asociado a un hito verificable, indicador, plazo, evidencia mínima, responsable de aportarla, instancia verificadora, criterio de conformidad y autoridad competente para autorizar el pago.

Los porcentajes y su correspondencia con hitos deberán detallarse en el contrato o anexo técnico-financiero. Cualquier modificación de la distribución deberá justificarse técnicamente y aprobarse por la instancia competente antes de aplicarse.

Artículo 8. Factores de ajuste de los incentivos

I. Los incentivos de referencia del artículo 6 podrán ajustarse únicamente cuando existan criterios técnicos previamente aprobados y evidencia verificable de condiciones de sitio, ecología o protección/prioridad territorial que impliquen mayores costos elegibles, riesgo de establecimiento o requerimientos específicos de restauración.

II. Como fórmula de trabajo, el incentivo ajustado se calcula así:

Incentivo ajustado = Incentivo base × Factor Combinado de Restauración (FCR);

FCR = Factor de Sitio × Factor Ecológico × Factor de Protección. La fórmula y los valores que siguen quedan sujetos a validación jurídica y calibración con costos observados antes de su aplicación como regla definitiva.

III. Factor de Sitio (FS): S1, buena comunicación por carretera, 1,00; S2, camino de tierra transitable todo el año, 1,10; S3, camino de tierra transitable durante la época de lluvias, 1,20; S4, sin camino o acceso por río, 1,35. La definición de S3 deberá verificarse y redactarse sin ambigüedad antes de aprobarse.

IV. Factor Ecológico (FE): E1, suelo muy degradado, 1,25; E2, trayectoria del ecosistema desfavorable, 1,35; E3, condiciones climáticas adversas con alta mortandad esperada, 1,50. Las categorías requieren definiciones, umbrales y evidencia de evaluación aprobados. Si se determina que una categoría mezcla variables diferentes, deberá revisarse para evitar discrecionalidad y doble conteo.

V. Factor de Protección (FP): P0, sin condición especial, 1,00; P1, servidumbre ecológica —río, pendiente, cortina u otra condición equivalente—, 1,15; P2, área protegida, 1,20; P3, área de interés social, 1,15. Las categorías deberán contar con respaldo territorial o normativo verificable. La prioridad ambiental o social no se presumirá equivalente a un mayor costo.

VI. Los factores se aplicarán multiplicativamente solo cuando se encuentren acreditadas las condiciones correspondientes. Una misma condición no podrá justificar más de un factor cuando represente esencialmente el mismo costo, riesgo o dificultad. La metodología deberá registrar la evidencia específica para cada factor.

VII. El Factor Combinado de Restauración FCR, tendrá como límite ordinario de modelación 2,00. Cualquier excepción requerirá sustento técnico, análisis del costo elegible, disponibilidad presupuestaria y aprobación expresa de la autoridad competente, siempre que la normativa permita tal excepción. El límite y las excepciones deberán validarse antes de convertirse en regla definitiva.

VIII. La aplicación de factores no modificará el porcentaje máximo de participación del Fondo establecido por ley. El financiamiento seguirá sujeto al límite de hasta el 70 % del costo elegible cuando así corresponda conforme a la Ley N.º 371, sin perjuicio de los regímenes especiales legalmente aplicables.

IX. El expediente deberá registrar tarifa base, factores aplicados, evidencia, validación técnica, fórmula reproducible, incentivo resultante, costo elegible y contraparte. El incentivo ajustado no podrá superar el costo elegible aprobado ni la disponibilidad financiera autorizada.

X. Los instrumentos complementarios podrán precisar procedimientos de verificación y cálculo dentro de la competencia legal, pero no modificar tarifas sustantivas, límites, derechos u obligaciones establecidos en el Reglamento sin la vía normativa correspondiente.

Artículo 9. Duración de los proyectos

Los proyectos sujetos a incentivos propone una duración de 2 a 5 años para proyectos pequeños y hasta 10 años para humedales. La duración deberá justificarse por modalidad, ciclo ecológico, metas, mantenimiento, estacionalidad, riesgos y horizonte de monitoreo. Para proyectos mayores, la duración será definida técnicamente en la fase de metas y objetivos. Estos plazos deberán comprobarse frente a la Ley, el contrato fiduciario y la capacidad de financiamiento; no se interpretarán como autorización de pagos más allá del plazo aprobado.

Artículo 10. Diagnóstico, priorización y ventanas de financiamiento

La instancia departamental competente mantendrá o promoverá herramientas de priorización territorial basadas en importancia ecológica, disponibilidad hídrica, biodiversidad, degradación, conectividad y viabilidad técnica, establecidas en el Plan Departamental de Restauración. La metodología, fuentes, ponderaciones y actualizaciones deberán documentarse. La priorización territorial orienta la evaluación, pero no sustituye el expediente ni la evaluación individual del proyecto.

El Fondo podrá organizar convocatorias o ventanas por modalidad, territorio, fuente o objetivo ambiental, conforme a la Ley 371, al Plan Departamental y a los aportes disponibles. Cada convocatoria definirá requisitos, presupuesto, calendario, criterios y procedimiento de reclamo.

CAPÍTULO III. SOLICITUD, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN

Artículo 11. Formulario Único de Restauración y ciclo de vida

El Formulario Único de Restauración (FUR) constituye el instrumento formal de entrada en el ámbito definido para su aplicación. El ciclo conceptual de lectura comprende Usuario/Registro, Solicitud/FUR, Expediente Técnico, Evaluación y Validación, Certificación/Viabilidad/Aprobación, determinación técnica del incentivo, contrato, financiamiento, ejecución e hitos, monitoreo y aprendizaje.

La secuencia es una representación explicativa y no impide evaluaciones iterativas, subsanaciones ni actuaciones concurrentes legalmente procedentes. Esta disposición no crea nuevas preguntas del FUR ni modifica su catálogo vigente; en particular, no autoriza la creación de FU-72 ni de campos adicionales por implicación.

Artículo 12. Verificación y contrastación

Se distinguirá entre declaraciones del solicitante, documentos aportados, evidencia obtenida de otras fuentes, evaluación técnica y determinación administrativa. La declaración no será considerada automáticamente como hecho verificado. El expediente deberá identificar, cuando corresponda, fuente, fecha, responsable, objeto al que se vincula, periodo de validez, estado de revisión, observaciones y resultado de la verificación.

Artículo 13. Evaluación y validación técnica

La validación deberá realizarse por las instancias competentes en función de la materia, conforme a la estructura orgánica y normativa aplicables. El procedimiento deberá identificar los informes requeridos, los plazos, los resultados documentados, las observaciones y las subsanaciones. La

secuencia no crea atribuciones nuevas ni obliga a que todas las instancias intervengan en todos los proyectos cuando legalmente no corresponda.

El proceso podrá comprender validación técnica sectorial por las unidades competentes en ordenamiento territorial, conservación de áreas protegidas, recursos hídricos y recursos naturales; validación de prioridad y articulación; certificación de adecuación al Plan Departamental; y dictamen de viabilidad, según las competencias y requisitos aplicables.

La evaluación será documentada y proporcional, e incluirá criterios técnicos/ecológicos, jurídicos, sociales, financieros, territoriales y de riesgo. Se aplicará una matriz previamente publicada y se registrarán puntajes, conflictos, observaciones, subsanaciones y recomendación.

Artículo 14. Consulta previa y participación en territorios indígenas

Cuando la intervención esté sujeta a consulta previa, libre e informada u otro procedimiento de participación legalmente exigible, deberán cumplirse los requisitos y procedimientos previstos por el marco constitucional y legal aplicable, ante las autoridades competentes. La representación digital de un estado o documento no sustituye el procedimiento ni la decisión que corresponda.

Artículo 15. Decisión, aprobación y notificación

Los medios electrónicos podrán utilizarse para la gestión, firma, registro y notificación de actuaciones conforme a la normativa vigente. La notificación por correo electrónico institucional no se considerará automáticamente equivalente al acto administrativo final, salvo que el régimen aplicable lo permita y se cumplan sus requisitos. Deberán identificarse la autoridad competente, la motivación, la firma o mecanismo de autenticación, la fecha, el contenido notificado y la constancia de recepción o notificación.

El reglamento propone un plazo máximo de diez días. Antes de mantenerlo como plazo normativo deberán definirse el acto al que se aplica, el momento de inicio, las reglas de cómputo, las suspensiones por subsanación y las excepciones legales.

La autoridad/instancia competente adoptará decisión motivada con monto, fuente, plazo, hitos, condiciones, obligaciones, verificación, causa de suspensión y mecanismos de reclamación. La notificación se realizará conforme a la normativa aplicable; la publicación protegerá datos reservados.

Artículo 16. Convenio o contrato de financiamiento

Antes del primer desembolso se suscribirá instrumento con objeto, partes, presupuesto, aporte, contrapartida, cuenta, hitos, indicadores, plazos, evidencia, monitoreo, auditoría, compras/contratación del ejecutor, uso de fondos, devolución de saldos, suspensión, resolución, restitución por incumplimiento y tratamiento de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV. GOBERNANZA Y COMPETENCIAS

Artículo 17. CODERE y coordinación territorial

El Consejo Departamental de Restauración (CODERE) desarrollará sus funciones conforme a la norma que lo crea o regula y a las competencias legalmente atribuidas. Podrá utilizar mecanismos virtuales para coordinación de las seis subregiones cuando sean adecuados. La composición, designación de representantes, atribuciones, quórum y decisiones deberán corresponder a su marco jurídico aplicable; este Reglamento no crea por sí solo esas competencias.

Artículo 18. Articulación de planes territoriales

Los planes municipales y comunitarios podrán articularse con el Plan Departamental mediante procedimientos de compatibilización técnica y coordinación intergubernamental, respetando las competencias y atribuciones de cada nivel de gobierno. Las compatibilizaciones deberán quedar documentadas.

Artículo 19. Directorio del FODERE

El Fondo será administrado por el Directorio conforme a la composición prevista en el artículo 38 de la Ley 371: presidencia del GAD SCZ, participación de la institución fiduciaria y un representante por cada organismo, entidad o institución pública o privada nacional o extranjera aportante, conforme a reglas de acreditación y representación que no alteren la ley.

Artículo 20. Funciones del Directorio

El Directorio ejercerá las funciones de administración y orientación del Fondo que le atribuyan la Ley N.º 371, la norma de autorización y el contrato fiduciario, sin sustituir las competencias administrativas del Gobierno Autónomo Departamental.

Conocer las fuentes de financiamiento, las condiciones de los aportes y las restricciones compatibles con la finalidad legal del FODERE.

Proponer o aprobar, según la atribución normativa expresa que corresponda, criterios generales de cartera y convocatorias. La aprobación de criterios no sustituye la evaluación técnica ni el acto administrativo de selección o aprobación que corresponda a la autoridad departamental competente.

Conocer los informes de evaluación y las recomendaciones técnicas. Las decisiones de asignación de recursos solo podrán adoptarse por el órgano o autoridad que tenga competencia legal expresa; la participación de la entidad fiduciaria en el Directorio no le confiere potestad de selección administrativa ni de decisión pública.

Supervisar la administración fiduciaria, la cartera, los riesgos, los reportes, las conciliaciones y el seguimiento de auditorías, sin asumir funciones de fiscalización pública reservadas a otras instancias.

Conocer el informe anual del Fondo y formular recomendaciones de mejora y sostenibilidad.

Abstenerse de adoptar o ejecutar decisiones contrarias a la Ley, a la norma de autorización, al presupuesto, al contrato fiduciario o a las competencias de las autoridades públicas.

Artículo 21. Secretaría técnica, quórum y decisiones

La unidad departamental competente en restauración ejercerá secretaría técnica en el alcance que determine la estructura orgánica y normativa. Preparará agendas, actas, informes de cartera, indicadores, recomendaciones y seguimiento de acuerdos; no asumirá funciones fiduciarias ni aprobará pagos sin atribución expresa.

El quórum, votación, suplencias, convocatoria, actas y sesiones extraordinarias se desarrollarán en un reglamento interno del Directorio, respetando la composición legal. Los miembros deberán declarar conflicto de interés y abstenerse; la decisión y abstención constarán en acta.

Artículo 22. Separación de funciones y fiduciario

La entidad fiduciaria no ejercerá competencias de evaluación ambiental, selección administrativa, fiscalización pública ni priorización territorial.

La evaluación técnica, validación jurídica, decisión administrativa, certificación de hitos, instrucción de pago, operación fiduciaria y auditoría deberán estar separadas funcionalmente. Ningún actor certificará exclusivamente sus propios entregables ni ordenará pago en ausencia de autorización.

La entidad fiduciaria administrará el patrimonio y ejecutará operaciones previstas en el contrato y la normativa financiera, manteniendo controles internos, custodia, conciliación, registros, reportes y atención de auditorías. No ejercerá competencias de evaluación ambiental, selección administrativa, fiscalización pública ni priorización territorial.

Artículo 23. Conflictos de interés en la gobernanza

Miembros del Directorio, evaluadores, servidores y fiduciario declararán conflictos reales, potenciales o aparentes. Se establecerán recusación, sustitución, registro, prohibición de recibir beneficios y medidas ante incumplimiento. Las relaciones con solicitantes o aportantes se registrarán y publicarán cuando legalmente corresponda.

CAPÍTULO V. FODERE, FUENTES Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Artículo 24. Naturaleza jurídica y separación patrimonial

La aprobación de un proyecto, su priorización o evaluación favorable no genera por sí sola derecho al desembolso. Los pagos se condicionan a disponibilidad, acto administrativo, convenio/contrato, cumplimiento de hitos y requisitos formales.

El FODERE se rige específicamente por la Ley Departamental N.º 371, cuyo artículo 35 lo crea como fondo fiduciario y remite expresamente a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Departamental N.º 341. En consecuencia, esta última aporta el marco departamental aplicable a la creación de fondos, fuentes de recursos, destino y constitución fiduciaria, en concordancia con la finalidad propia del FODERE: canalizar, gestionar y viabilizar recursos para el Plan Departamental de Restauración y los programas, proyectos y acciones de restauración priorizados conforme a la Ley 371. El artículo 11 de la Ley 341

contiene destinos vinculados a la protección y conservación de recursos hídricos; su aplicación al FODERE deberá interpretarse de forma armónica con las funciones ambientales y los objetivos de restauración previstos en la Ley 371, identificando la contribución hídrica cuando corresponda y sin reducir por vía reglamentaria el objeto especial del Fondo. La Ley 371 constituye la autorización legislativa departamental específica de creación del FODERE en los términos de su artículo 35; la puesta en funcionamiento requiere completar el diseño, la previsión presupuestaria, la selección de entidad fiduciaria conforme al régimen aplicable y la suscripción del contrato. El expediente de constitución incorporará el análisis costo-beneficio y la proyección económico-financiera que refleje la restitución de recursos cuando corresponda. La documentación de autorización, presupuestaria y contractual deberá identificar objeto, finalidad, fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, monto y fuente, plazo, reembolso, entidad responsable del seguimiento y control, autorización de débito automático cuando sea legalmente exigible y demás condiciones requeridas por la normativa nacional.

Los recursos y derechos transmitidos al fideicomiso constituirán un patrimonio autónomo e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y de los beneficiarios, en los términos del artículo 18.I.5 del D.S. N.º 5301. El patrimonio autónomo será inembargable y no podrá ser objeto de medidas precautorias administrativas ni judiciales en los términos de dicha disposición. Se prohíbe destinar total o parcialmente el patrimonio a fines distintos de aquellos para los que fue constituido. El fiduciario mantendrá identificación separada de origen, destino, rendimiento, comisión, pagos y saldos, y conservará registros sujetos a conciliación, información y auditoría. La remuneración fiduciaria se reconocerá únicamente hasta la culminación del plazo establecido en la normativa del fideicomiso, conforme al artículo 18.I.7 del D.S. N.º 5301.

La aprobación, priorización o evaluación favorable de un proyecto no genera por sí sola derecho al desembolso. Los pagos requieren disponibilidad, acto administrativo de autoridad competente, convenio o contrato vigente, cumplimiento de hitos y requisitos formales, e instrucción fiduciaria válida.

Artículo 25. Fuentes y aceptación de aportes

El Fondo podrá recibir las fuentes expresamente previstas en la Ley 371, incluidas asignaciones, transferencias, cooperación, donaciones, aportes privados y convenios, sujeto a competencia, aceptación, presupuesto, registro, condiciones del aportante y normativa aplicable.

Antes de aceptar un aporte se verificará identidad y origen del aportante, legalidad, finalidad, restricciones, plazo, moneda, obligaciones de reporte, salvaguardas, costos y compatibilidad con el Plan Departamental. No se aceptarán aportes que condicionen decisiones de modo incompatible con la ley o que generen conflicto de interés.

Artículo 26. Registro financiero por fuente

Cada ingreso se registrará con código de fuente, aportante, instrumento, fecha, moneda, monto, restricción, destino, rendimiento, comisión, saldo y estado. Los recursos restringidos se aplicarán exclusivamente al objeto pactado y compatible con la ley.

Artículo 27. Programación presupuestaria, liquidez y costos de administración

La unidad financiera elaborará programación anual y plurianual de ingresos, gastos, compromisos y pagos; certificará disponibilidad y verificará el registro presupuestario antes de transferencias o compromisos. No se aprobarán compromisos sin fuente cierta y programación de liquidez.

Las comisiones fiduciarias y los costos de evaluación, monitoreo, auditoría, administración y comunicación deberán estar previstos, justificados, presupuestados y reportados separadamente. La remuneración fiduciaria no podrá extenderse más allá de la culminación del plazo establecido en la normativa del fideicomiso. Ningún costo podrá cargarse al patrimonio sin respaldo contractual y legal.

Artículo 28. Saldos, inversiones temporales y conciliación

Los saldos líquidos solo podrán invertirse cuando la normativa, contrato y política aprobada lo permitan. La política establecerá prioridad de preservación de capital, liquidez, límites de contraparte, instrumentos permitidos, prohibición de especulación y reportes de rendimiento/riesgo. Los rendimientos se aplicarán al fin fiduciario conforme al contrato y fuente.

El fiduciario realizará conciliaciones de cuentas y registros conforme a periodicidad contractual; la unidad financiera del GAD revisará y documentará las diferencias. Las discrepancias materiales se comunicarán al Directorio y a las instancias de control.

Artículo 29. Financiamiento, costos elegibles y contraparte

I. El Fondo podrá financiar hasta el 70 % del costo elegible de cada proyecto, conforme al artículo 37 de la Ley Departamental N.º 371 y a las demás reglas legales aplicables. El límite se calculará sobre el costo elegible aprobado, no sobre gastos no aceptados ni sobre una tarifa de referencia aislada.

II. El expediente financiero distinguirá: costo total del proyecto; costo elegible; tarifa o incentivo de referencia; factores de ajuste validados; monto solicitado; monto técnicamente recomendado; monto aprobado; aporte de contraparte; monto comprometido; desembolsos efectuados; y saldo pendiente.

III. La contraparte cubrirá la parte del costo que no financie el Fondo, conforme a la modalidad y al instrumento de financiamiento. Podrá comprender aportes monetarios y, cuando la Ley N.º 371 lo permita, aportes en especie o trabajo valorizados a precio de mercado, especialmente para comunidades indígena originario campesinas. La valorización requerirá metodología, cantidades, precio de referencia, responsable de validación y respaldo documental.

IV. La contraparte en especie o trabajo no se considerará automáticamente dinero ingresado al patrimonio fiduciario ni disponibilidad de caja. Deberá distinguirse de las obligaciones de desembolso del Fondo y de los costos pagaderos a proveedores.

V. Los aportes de cerramiento, plantado, limpieza, mantenimiento y monitoreo participativo podrán reconocerse cuando sean elegibles, estén previstos en el presupuesto aprobado, sean verificables y no se contabilicen dos veces. Los costos de monitoreo deberán asignarse de forma transparente.

VI. El monto financiable no podrá superar el costo elegible aprobado ni la disponibilidad presupuestaria y financiera autorizada. La tarifa, los factores y el límite de participación se aplicarán sin duplicación de costos o riesgos.

La contribución del Fondo no podrá superar el porcentaje máximo establecido por la Ley 371 —hasta 70 % del costo del programa o proyecto— ni el costo elegible aprobado. La convocatoria y el contrato definirán contraparte, aportes en especie, monetización admisible, fuentes concurrentes y reglas para prevenir doble financiamiento.

CAPÍTULO VI. CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y DESEMBOLSOS

Artículo 30. Hitos, desembolsos y control previo

I. El instrumento de financiamiento vinculará los desembolsos a hitos técnicos y financieros verificables, definidos previamente en el contrato o en su anexo.

II. Cada hito deberá contener: identificador; resultado esperado; indicador; plazo o periodo; evidencia mínima; responsable de aportarla; instancia verificadora; criterio de conformidad; tratamiento de observaciones; autoridad competente que decide; porcentaje o monto asociado; y registro de la decisión.

III. La secuencia de control será: hito programado → evidencia recibida → contraste de fuentes → verificación técnica → resolución de observaciones → decisión de la autoridad competente → instrucción al fiduciario conforme al contrato → desembolso → registro financiero. Cada estado deberá poder reconstruirse documentalmente.

IV. La verificación técnica no constituirá por sí sola una orden de pago. El desembolso requerirá las autorizaciones y condiciones previstas en la normativa y el contrato fiduciario.

V. No se efectuarán desembolsos sin cumplir las condiciones contractuales aplicables. Cualquier modalidad de anticipo, si se considerara necesaria, deberá contar con fundamento jurídico, análisis de riesgo, autorización competente y condiciones expresas en el instrumento; esta disposición no crea por sí misma una excepción a las prohibiciones aplicables.

VI. Los retrasos, discrepancias o evidencias insuficientes deberán registrarse y someterse a revisión. No generarán automáticamente una declaración de fraude ni una revocación definitiva sin el procedimiento correspondiente.

Cada pago requiere: disponibilidad; compromiso/contrato vigente; solicitud; evidencia del hito; certificación técnica por responsable independiente del ejecutor; verificación documental y financiera; autorización de autoridad competente; y revisión formal del fiduciario. La fiduciaria podrá rechazar instrucciones incompletas o ilegales, dejando constancia.

Artículo 31. Candado Digital de Pago

I. El Candado Digital de Pago es el nombre conceptual del control que representa las condiciones que deben cumplirse antes de autorizar un desembolso vinculado a un hito. En el estado actual del MPD Conceptual, no representa un mecanismo informático operativo ni una autorización automática de pago.

II. La lectura de control podrá considerar, según el proyecto: reporte satelital o de teledetección; evidencia georreferenciada; Protocolo de Monitoreo Participativo Digital; informe de verificación; y aprobación técnica documentada.

III. La convergencia de fuentes no será una operación meramente formal. Deberán identificarse el periodo observado, el área o punto de referencia, la correspondencia con el hito, la calidad y suficiencia de la evidencia, las discrepancias relevantes y su resolución.

IV. El estado conceptual del Candado podrá ser: pendiente de evidencia; evidencia recibida; en verificación; observado; requiere subsanación; verificado conforme; no conforme; autorizado por la instancia competente; instruido al fiduciario; desembolsado; o cerrado. Estos estados son una propuesta de representación y no crean por sí mismos efectos administrativos.

V. Cuando existan datos contradictorios, falta de conectividad, evidencia insuficiente o limitaciones de observación remota, se registrará la incidencia y se aplicará revisión humana y, cuando corresponda, una alternativa de verificación técnicamente justificada. La falta de evidencia no equivaldrá automáticamente a fraude.

VI. La liberación efectiva de recursos requiere verificación y autorización conforme al artículo 30, al contrato y a la normativa aplicable. La plataforma o el MPD no sustituirán la competencia de la autoridad ni las instrucciones fiduciarias.

Artículo 32. Anticipos

Los anticipos solo procederán si están permitidos por la normativa y el instrumento aplicable, con justificación, límites, garantía cuando corresponda, destino controlado, plazo de rendición y mecanismo de recuperación.

Artículo 33. Compras y contratación de ejecutores

El beneficiario ejecutará adquisiciones y contrataciones conforme al régimen que le sea aplicable, al convenio y a los principios de transparencia y competencia. El convenio definirá documentación, umbrales, conflicto de interés, publicación y revisión. La condición de receptor no debe utilizarse para eludir normas de contratación pública cuando sean aplicables.

Artículo 34. Modificaciones, suspensión y recuperación

Cambios de presupuesto, alcance, cronograma, beneficiario, meta o hito requerirán solicitud motivada, análisis técnico-financiero, aprobación competente y adenda. No se admitirán cambios retroactivos que regularicen gastos no autorizados salvo régimen legal expreso.

Podrán suspenderse nuevas instrucciones o desembolsos pendientes por incumplimiento, riesgo ambiental o social, irregularidad, falta de evidencia, desvío, falsedad o falta de disponibilidad, cuando exista fundamento legal y contractual y decisión motivada de la instancia competente. La suspensión no podrá convertirse en embargo, retención precautoria ni inmovilización administrativa del patrimonio autónomo fiduciario, protegido por el artículo 18.I.5 del D.S. N.º 5301. La recuperación de recursos ya desembolsados requerirá fundamento contractual o legal, determinación de responsabilidad cuando corresponda, debido proceso y las acciones de cobro o restitución aplicables. El contrato establecerá los procedimientos de restitución, compensación, ejecución de garantías y acciones legales.

CAPÍTULO VII. MONITOREO, INFORMACIÓN, CONTROL Y AUDITORÍA

Artículo 35. Monitoreo Participativo de la Restauración

I. El Protocolo de Monitoreo Participativo Digital (PMPD) será el instrumento principal para registrar la evidencia aportada por el beneficiario sobre el avance y los resultados de los hitos, conforme a la modalidad del proyecto.

II. El PMPD podrá comprender fotografías de puntos fijos, fotografías y comentarios de la comunidad, mediciones sencillas de composición y estructura, fecha, ubicación, descripción de la observación, vínculo con el hito y responsable del registro. Los requisitos se adecuarán a la escala, modalidad, conectividad y condiciones del sitio.

III. El PMPD no será la única fuente admisible para toda decisión. Podrá complementarse con teledetección, evidencia georreferenciada, inspección de campo, informes técnicos, registros administrativos y verificaciones independientes, según la naturaleza del hito y las reglas aprobadas.

IV. Cada evidencia deberá asociarse al caso/proyecto, objeto, periodo, hito y perspectiva de lectura pertinente. Deberá distinguirse entre información declarada, evidencia aportada, evidencia contrastada y resultado verificado.

V. Cuando no sea posible aportar el formato ordinario por razones técnicas o territoriales, podrá admitirse una alternativa justificada, siempre que permita evaluar el hito y quede registrada su equivalencia o limitación.

El monitoreo participativo alimentará la identificación de barreras, oportunidades y aprendizajes del artículo 36. Su presentación no implica automáticamente conformidad del hito ni autorización de desembolso. Los resultados deberán retroalimentar, cuando corresponda, la planificación departamental y los ajustes adaptativos de los instrumentos de restauración.

El plan de monitoreo de cada instrumento de restauración deberá articularse con el Sistema de Monitoreo previsto por la Ley N.º 371 e incluir, de manera proporcional a la modalidad y escala, los ocho componentes mínimos siguientes: (1) indicadores de monitoreo; (2) programa y frecuencia de monitoreo para cada indicador; (3) herramientas de monitoreo; (4) equipo responsable del monitoreo; (5) almacenamiento y procesamiento de datos; (6) informes periódicos en dos niveles de comprensión: didáctico para las partes interesadas y científico para el análisis, ajuste y adaptación de los procesos; (7) acciones correctivas; y (8) capacitación continua. El monitoreo participativo complementará, y no sustituirá, las responsabilidades de seguimiento y control de las instancias competentes.

Artículo 36. Verificación de resultados, barreras, oportunidades y aprendizajes

1. Barreras: resultado de la evaluación que identifica obstáculos técnicos, sociales, territoriales, ecológicos o financieros para cumplir metas. Deberá registrarse evidencia, causa probable, responsable

de valoración y respuesta propuesta.
2. Oportunidades: condiciones o resultados positivos documentados que puedan mejorar la restauración o transferirse a otros proyectos.
3. Aprendizaje: síntesis de barreras y oportunidades destinada a retroalimentar la planificación del Plan Departamental de Restauración. El aprendizaje podrá alimentar un Observatorio Público mediante la publicación de informes y resultados, con resguardo de datos personales, información protegida y ubicaciones ambientalmente sensibles.

La lectura de barreras, oportunidades y aprendizajes no modificará por sí sola contratos ni asignaciones financieras. Las decisiones que deriven de ella deberán adoptarse por las instancias competentes y registrarse.

La verificación evaluará tanto la ejecución financiera como la trayectoria de restauración y los indicadores definidos. El cumplimiento de un hito financiero no implica automáticamente éxito ecológico final; se mantendrán obligaciones de monitoreo y mantenimiento posterior cuando estén previstas.

Artículo 37. Registro maestro y trazabilidad documental

Los registros digitales y registros de gestión podrán constituir elementos de evidencia administrativa cuando se acrediten su autenticidad, integridad, origen, sello temporal, controles de acceso y conservación, y se valoren conforme a la normativa aplicable. La existencia de registros no garantiza por sí sola suficiencia probatoria ni sustituye los documentos, firmas, informes o actos exigibles. Deberán establecerse perfiles de acceso, conservación, recuperación y registro de cambios.

El GAD y fiduciario mantendrán un registro conciliable de aportes, saldos, proyectos, decisiones, contratos, pagos, rendimientos, comisiones, observaciones, resultados y auditorías. Se asignará un identificador estable a cada proyecto y operación.

Artículo 38. Información al Directorio y a los órganos competentes

La Secretaría Técnica y fiduciario presentarán reportes de cartera y estados financieros conforme a periodicidad trimestral como regla de trabajo, o la periodicidad más estricta prevista por norma/contrato. El Directorio podrá requerir información adicional con alcance definido.

El fideicomitente informará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para fines de registro, la constitución y/o modificación del fideicomiso dentro del plazo máximo de veinte (20) días calendario posteriores a la suscripción del contrato correspondiente. Asimismo, reportará el saldo del patrimonio fideicomitido, el estado financiero y cualquier otra información requerida, conforme a los plazos, formatos y alcance de la normativa vigente. La unidad jurídica y financiera identificará y documentará la aplicación de las disposiciones y excepciones específicas del D.S. N.º 5301, sin presumir una exención general para las entidades territoriales autónomas. Estos reportes se distinguirán de los informes periódicos al Directorio y de los requerimientos de los órganos de control.

Artículo 39. Transparencia pública

Se publicarán en portal oficial, en formatos accesibles y actualizados: reglamento, convocatorias, criterios, proyectos seleccionados, montos comprometidos/desembolsados, aportantes, comisiones,

informes anuales, resultados, auditorías no reservadas y medidas correctivas. Se protegerán datos personales, información confidencial legalmente protegida y datos sensibles de comunidades.

Artículo 40. Auditoría y control

El fideicomiso y su ejecución estarán sujetos a los controles y auditorías que correspondan. El contrato deberá permitir acceso a registros, comprobantes, sistemas y personal; la auditoría financiera no sustituye la evaluación de resultados ambientales. Los hallazgos tendrán responsable, plazo de respuesta, plan de acción y seguimiento.

Artículo 41. Protección de datos e integridad digital

Los medios digitales se usarán conforme a la normativa aplicable de firma, archivo, protección de datos, acceso y seguridad. Un registro de sistema no sustituirá un acto administrativo ni acreditará por sí mismo un hito. Deben existir procedimientos alternativos ante indisponibilidad.

CAPÍTULO VIII. SALVAGUARDAS, ÉTICA Y RECLAMACIONES

Artículo 42. Prevención de fraude y corrupción

Se aplicará un enfoque de tolerancia cero frente al fraude y la corrupción. La recepción de una denuncia o la existencia de un indicio dará lugar a registro, evaluación y remisión a la instancia competente. Cuando exista riesgo jurídicamente relevante, podrán adoptarse medidas preventivas proporcionales conforme a la ley y al contrato.

La suspensión, revocación, recuperación de recursos o imposición de consecuencias requerirá fundamento, competencia, evidencia suficiente, procedimiento aplicable, oportunidad de presentar descargos cuando corresponda y decisión motivada. Un indicio no equivaldrá por sí solo a fraude acreditado.

Artículo 43. Derechos humanos y trabajo digno

Los proyectos deberán respetar las prohibiciones legales relativas a trabajo forzoso, trata de personas y trabajo infantil. Los instrumentos de financiamiento podrán incluir obligaciones de debida diligencia, mecanismos de reporte, medidas de protección, consecuencias contractuales proporcionales y remisión a autoridades competentes cuando corresponda.

Artículo 44. Debida diligencia y ética

Antes de la firma del contrato se realizarán las verificaciones de antecedentes ambientales, de integridad y de derechos humanos que sean legalmente pertinentes, proporcionales y permitidas. La verificación deberá utilizar fuentes legítimas, criterios objetivos y procedimientos de protección de datos. Los resultados relevantes se documentarán y se evaluarán por la instancia competente, sin decisiones automáticas no autorizadas.

Artículo 45. Quejas, denuncias y canal ético

Podrá habilitarse un canal ético digital anónimo o confidencial, conforme a la normativa aplicable y a las capacidades institucionales. Su instrumento de funcionamiento deberá definir recepción, clasificación, custodia, protección frente a represalias, responsables, seguimiento, remisión a

autoridades y tratamiento de datos. La previsión normativa no significa que el canal esté implementado antes de su habilitación formal.

CAPÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46. Objeto, ámbito y sujetos responsables

El presente Título desarrolla los artículos 45 a 49 de la Ley Departamental N.º 371. Tipifica las infracciones administrativas vinculadas con el incumplimiento de dicha Ley, del presente Reglamento y de las obligaciones de restauración formalmente establecidas en los instrumentos aplicables; determina las clases de sanción y regula el procedimiento y los medios de impugnación. Su aplicación se circunscribe a los supuestos y ámbitos previstos por la Ley N.º 371, especialmente las áreas sujetas a restauración pasiva o activa y los programas o proyectos en ejecución, conservación o consolidación, conforme a la habilitación legal. La responsabilidad será individualizada según la conducta, el deber jurídico exigible, la participación y la relación causal acreditada.

Artículo 47. Clasificación y tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas. La calificación considerará la naturaleza del deber jurídico previamente establecido, la entidad del riesgo o daño ambiental acreditado, la afectación de las medidas de restauración, la intencionalidad o negligencia, la extensión y duración de la conducta, la posibilidad de corrección, la reincidencia legalmente acreditada y el beneficio obtenido. Una misma circunstancia no podrá utilizarse dos veces para agravar la sanción.

I. Son infracciones leves, cuando no exista daño ni riesgo ambiental significativo y el incumplimiento sea subsanable: (a) incumplir obligaciones formales de reporte o aviso previstas expresamente en el instrumento aplicable, siempre que la omisión no haya impedido la verificación ni encubierto una afectación; (b) retrasar la presentación de informes o monitoreos sin justificación, cuando no se haya producido afectación material y se subsane dentro del plazo otorgado; (c) omitir la comunicación oportuna de una contingencia cuando la omisión no haya agravado sus efectos; y (d) incumplir una actividad secundaria del plan que no comprometa objetivos, hitos esenciales ni salvaguardas.

II. Son infracciones graves: (a) ejecutar actividades sustancialmente distintas de las aprobadas sin autorización; (b) incumplir una medida de restauración, prevención, protección o conservación formalmente instruida y notificada, generando riesgo verificable de afectación; (c) incumplir obligaciones esenciales de ejecución, mantenimiento o monitoreo después de requerimiento formal y plazo de subsanación, cuando ello comprometa el resultado o la verificación del proyecto; (d) presentar información inexacta o incompleta relevante para la evaluación, seguimiento o desembolso, sin alcanzar la entidad determinante de una infracción gravísima; (e) omitir medidas preventivas exigibles ante incidentes o contingencias, con riesgo acreditado; (f) incumplir restricciones ambientales formalmente notificadas; (g) obstaculizar injustificadamente inspecciones o monitoreos legalmente autorizados; y (h) reincidir en infracciones leves cuando la reincidencia esté legalmente acreditada y haya sido previamente sancionada mediante resolución firme.

III. Son infracciones gravísimas: (a) realizar intencionalmente acciones que degraden o deterioren de manera grave el área de restauración o impidan la ejecución de medidas aprobadas; (b) presentar información falsa o adulterada determinante para obtener aprobación, certificación o desembolsos; (c) falsificar o adulterar informes de monitoreo, avances, evidencias o certificaciones; (d) incumplir una medida ambiental impuesta por resolución firme, provocando afectación grave; (e) provocar nuevas degradaciones, quemas, incendios, deforestación o destrucción en el área restaurada o en restauración,

cuando se acredite responsabilidad; y (f) desviar, distraer o utilizar indebidamente recursos, materiales o insumos financiados por el FODERE y destinados a la restauración, fuera del objeto o área aprobados.

IV. La responsabilidad deberá individualizarse y acreditarse. No se presumirá por la sola titularidad, posesión, colindancia o condición de beneficiario. Las conductas descritas no se aplicarán por analogía; las infracciones previstas en otras leyes conservarán su régimen propio y competencia.

Artículo 48. Sanciones administrativas

De conformidad con el artículo 46 de la Ley N.º 371, las sanciones administrativas podrán consistir, según la gravedad y con respeto al debido proceso, en: (a) amonestación escrita; (b) multa pecuniaria; y (c) obligación de ejecutar o financiar la restauración del área dañada, sin perjuicio de las medidas correctivas, de reparación o de protección que correspondan conforme a la legislación ambiental. La restauración del daño no se entenderá sustituida por el pago de una multa. Las medidas preventivas o precautorias no tendrán carácter de sanción anticipada y deberán cumplir los requisitos de competencia, necesidad, motivación, proporcionalidad, temporalidad y revisión. La suspensión de futuras instrucciones o desembolsos pendientes, cuando proceda conforme al contrato y a la ley, no podrá convertirse en embargo o medida precautoria sobre el patrimonio autónomo fiduciario. El decomiso, la revocatoria o la denegación de certificados solo procederán cuando exista habilitación normativa expresa y se respeten las garantías y procedimientos aplicables.

Artículo 49. Cuantificación y graduación de las sanciones

I. Para los proyectos financiados por el Fondo Departamental de Restauración (FODERE), la multa pecuniaria se calculará exclusivamente sobre el monto efectivamente desembolsado por el FODERE para la etapa en la que se produjo la infracción. No integrarán la base de cálculo los aportes propios del beneficiario, las contrapartes monetarias o en especie, ni los recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento.

II. Las infracciones graves serán sancionadas, como propuesta de escala para socialización, con una multa equivalente al treinta por ciento (30 %) de la base definida en el parágrafo I.

III. Las infracciones gravísimas serán sancionadas, como propuesta de escala para socialización, con una multa equivalente al setenta por ciento (70 %) de la base definida en el parágrafo I.

IV. Para identificar la base se sumarán únicamente los desembolsos efectivamente realizados por el FODERE e imputables a la etapa afectada hasta la fecha de la infracción. La resolución deberá identificar la etapa, los desembolsos considerados, excluir expresamente los aportes de otras fuentes y mostrar la operación aritmética y el monto en bolivianos.

V. Cuando una misma conducta afecte más de una etapa, la base podrá comprender desembolsos de más de una etapa únicamente si la resolución acredita la afectación directa de cada una. No podrá duplicarse la base ni imponerse más de una sanción por los mismos hechos y fundamento.

VI. Para infracciones leves corresponderá, como regla propuesta, amonestación escrita, sin perjuicio de la obligación de restaurar el área dañada y de las medidas correctivas legalmente procedentes.

VII. Si no existiera desembolso del FODERE imputable a la etapa afectada, no se construirá una base ficticia ni se incorporarán recursos de contraparte u otras fuentes para aplicar esta fórmula porcentual. Ello no extingue la obligación de restauración del área dañada ni otras responsabilidades legalmente procedentes.

VIII. La imposición de la multa será independiente de la obligación de ejecutar o financiar la

restauración del área dañada, conforme al artículo 46.II de la Ley N.º 371. La escala porcentual y su aplicación deberán recibir validación jurídica expresa antes de la aprobación del Reglamento.

Artículo 50. Principios y garantías del régimen sancionador

La potestad sancionadora se ejercerá con sujeción a los principios de legalidad, competencia, tipicidad, debido proceso, presunción de inocencia, verdad material, proporcionalidad, irretroactividad, responsabilidad personal, motivación, derecho a la defensa, non bis in idem y acceso a los recursos. Nadie será sancionado por hechos no tipificados como infracción al momento de su comisión. La carga de acreditar los hechos constitutivos de infracción corresponde a la Administración, sin perjuicio del derecho del administrado a presentar descargos y prueba. La responsabilidad no se presumirá por la sola titularidad del predio, la colindancia o la condición de beneficiario; deberá acreditarse la conducta y el vínculo de responsabilidad que corresponda.

Artículo 51. Autoridad competente y separación de funciones

El procedimiento se sustanciará en las instancias competentes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, conforme al artículo 48 de la Ley N.º 371 y a la estructura orgánica vigente. La unidad técnica podrá realizar inspecciones, reunir antecedentes y emitir informes; la unidad jurídica podrá emitir criterio legal; y la autoridad con competencia expresa dispondrá el inicio y resolverá en primera instancia. La intervención técnica o fiduciaria no sustituye la competencia sancionadora. La entidad fiduciaria no impondrá sanciones administrativas ni determinará responsabilidad ambiental. La resolución de los recursos jerárquicos corresponderá a la Gobernadora o al Gobernador, conforme al artículo 49 de la Ley N.º 371.

Artículo 52. Inicio, inspección y formulación de cargos

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia escrita, sin perjuicio de los mecanismos de participación y control social reconocidos por el ordenamiento jurídico. Las inspecciones deberán ser realizadas por servidores públicos competentes, debidamente identificados, y documentadas mediante acta que consigne fecha, lugar, objeto, hechos observados, personas presentes, evidencias obtenidas y observaciones del inspeccionado. La apertura formal del procedimiento se dispondrá mediante acto motivado que identifique al presunto responsable, describa de manera concreta los hechos, señale la disposición presuntamente infringida y la calificación provisional, e indique las sanciones que podrían corresponder. El acto y los antecedentes esenciales se notificarán legalmente al administrado.

Artículo 53. Descargos, prueba y actuaciones

Notificado el acto de inicio, el administrado dispondrá de quince (15) días para presentar descargos, alegaciones y ofrecer o producir los medios de prueba legalmente admisibles, conforme a los artículos 20, 21 y 83 de la Ley N.º 2341. El cómputo se iniciará el día hábil siguiente a la notificación. Cuando la actuación deba ser realizada por una persona domiciliada en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública, se reconocerá el plazo adicional de cinco (5) días previsto en el artículo 21.3 de la Ley N.º 2341. La autoridad admitirá y valorará la prueba pertinente, útil y legalmente obtenida, y podrá disponer las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, respetando el derecho de contradicción. El administrado tendrá acceso al expediente y podrá formular alegaciones. La incomparecencia o falta de descargos no se considerará confesión ni relevará a la Administración de probar la infracción.

Artículo 54. Resolución administrativa de primera instancia

Vencido el término de prueba, la autoridad competente emitirá resolución expresa, motivada y congruente dentro del plazo de diez (10) días hábiles, conforme al artículo 84 de la Ley N.º 2341, salvo que una disposición especial válida establezca un plazo distinto. La resolución establecerá los antecedentes, hechos probados y no probados, valoración individual y conjunta de la prueba, tipificación, análisis de responsabilidad, fundamentos jurídicos, sanción y medidas complementarias, forma y plazo de cumplimiento, monto de multa cuando corresponda, recursos procedentes y autoridad ante la que deben presentarse. Si no se acredita la infracción o la responsabilidad, se dispondrá el archivo de obrados. Las medidas precautorias adoptadas deberán revisarse y confirmarse, modificarse o levantarse mediante decisión motivada.

Artículo 55. Impugnación, ejecutoria y cumplimiento

Contra la resolución de primera instancia procederá el recurso de revocatoria, que deberá interponerse ante la misma autoridad dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad tendrá veinte (20) días hábiles para resolverlo. Contra la resolución expresa o denegatoria presunta del recurso de revocatoria procederá el recurso jerárquico, que se interpondrá dentro de diez (10) días hábiles; los antecedentes serán remitidos a la autoridad jerárquica competente dentro de tres (3) días. El recurso jerárquico será resuelto por la Gobernadora o el Gobernador, conforme al artículo 49 de la Ley N.º 371 y a los artículos 64 a 68 de la Ley N.º 2341, dentro del plazo de noventa (90) días previsto por el artículo 67 de esta última Ley, computado desde la interposición del recurso. Los plazos se computarán conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley N.º 2341, incluido el plazo adicional de cinco (5) días cuando corresponda por domicilio en municipio distinto al de la sede de la entidad. La ejecución de la sanción se sujetará a las reglas de firmeza y ejecutoriedad aplicables, sin perjuicio de las medidas preventivas legalmente procedentes y debidamente motivadas. Una vez firme, se exigirá el pago de la multa y el cumplimiento de las obligaciones de restauración. El incumplimiento dará lugar a las acciones de ejecución o cobro previstas por el ordenamiento jurídico, sin crear bloqueos administrativos, débitos automáticos ni restricciones no autorizados expresamente por norma.

Artículo 56. Responsabilidad de servidores públicos y remisión de antecedentes

La actuación u omisión de servidores públicos que pudiera generar responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil o penal será remitida a las instancias competentes conforme a la Ley N.º 1178, la normativa anticorrupción y demás disposiciones aplicables. Cuando los hechos pudieran constituir delito, se remitirán antecedentes al Ministerio Público o a la autoridad competente, sin que ello implique duplicidad de sanción por un mismo fundamento. La responsabilidad funcionaria se determinará mediante el procedimiento propio y por la autoridad legalmente competente; no se impondrá dentro del procedimiento sancionador ambiental a particulares salvo habilitación expresa.

CAPÍTULO X. CIERRE Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. Cierre de proyecto

El cierre requerirá informe técnico-financiero final, rendición de cuentas, conciliación, verificación de entregables, inventario de activos, tratamiento de saldos y compromisos de monitoreo futuro. El cierre administrativo no extingue responsabilidades, garantías ni obligaciones ecológicas pendientes.

Artículo 58. Terminación del fideicomiso

La terminación procederá por las causas y conforme al procedimiento previstos en la norma de autorización, la normativa fiduciaria y el contrato. El fiduciario preparará la liquidación y rendición final, identificará obligaciones válidamente devengadas, saldos, recursos recuperados, rendimientos y excedentes, y transferirá o reembolsará los recursos al destino que legalmente corresponda. Los recursos recuperados y excedentes se tratarán conforme al artículo 18.III del D.S. N.º 5301 y a las características y fuentes específicas del fideicomiso. Cuando resulte aplicable el artículo 18.III.2, la transferencia de recursos reembolsables y excedentes al TGN se efectuará dentro del plazo máximo de seis (6) meses desde la conclusión de la vigencia del contrato, con las excepciones normativas o contractuales expresamente previstas. No se presumirá que todo saldo, cualquiera sea su fuente y régimen, tiene idéntico destino. Se preverán recursos para gastos de cierre, auditoría final, transferencia de archivos y extinción de cuentas.

Artículo 59. Interpretación y prevalencia normativa

En caso de conflicto se aplicarán la CPE y normas nacionales, las leyes departamentales en sus ámbitos, el Decreto Reglamentario y el contrato, según jerarquía y competencia. Las disposiciones reglamentarias no podrán alterar los mandatos de la Ley 371.

Artículo 60. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia desde su aprobación y publicación mediante el instrumento correspondiente. La operación del fideicomiso se iniciará únicamente una vez cumplidas las condiciones legales, presupuestarias, contractuales y regulatorias pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

El Reglamento entrará en vigencia conforme a las reglas de aprobación y publicación aplicables. La vigencia normativa se distinguirá de la constitución del fideicomiso, la transferencia de su patrimonio inicial y el inicio efectivo de las operaciones financieras, que requerirán los actos y condiciones legales correspondientes.

Disposición Primera. Instrumentos complementarios

Las autoridades e instancias competentes podrán aprobar manuales, protocolos y formatos técnicos dentro de sus atribuciones. Dichos instrumentos no podrán alterar disposiciones sustantivas, límites legales, competencias, derechos u obligaciones establecidos por normas de jerarquía superior.

Disposición Segunda. Parametrización digital

La eventual parametrización de reglas de negocio, plazos, estados, evidencias e indicadores deberá contar con autorización institucional, definición de responsables, presupuesto, evaluación de seguridad, protección de datos, accesibilidad, pruebas y control de versiones. El MPD Conceptual vigente se limita a representar y explicar el modelo; no constituye un motor operativo de validación, decisión, certificación, firma ni pago.

Disposición Tercera. Revisión quinquenal

El Reglamento será objeto de evaluación integral cada cinco años. Podrá realizarse una revisión extraordinaria ante modificaciones legales, cambios científicos o ecológicos relevantes, hallazgos de auditoría, riesgos financieros o evidencia suficiente de que las reglas requieren ajuste. Toda modificación deberá seguir el procedimiento y la jerarquía normativa aplicables.

NOTA DE SOCIALIZACIÓN: Las disposiciones, tarifas, factores, porcentajes y procedimientos identificados como propuestas deberán ser revisados a partir de las observaciones recibidas. La aceptación, modificación o rechazo de cada aporte se fundamentará y registrará en la matriz de sistematización de observaciones. Esta nota es informativa y no forma parte del articulado normativo.

ANEXOS TÉCNICOS DEL MPD CONCEPTUAL

ANEXO TÉCNICO I. Correspondencia con los 14 componentes del MPD Conceptual

1. Usuario / Registro: identificación y representación.

2. Solicitud / FUR: FUR V1.2, preservando su catálogo vigente.

3. Expediente Técnico: documentos, declaraciones, análisis, evidencias y temporalidad.

4. Evaluación y Validación Técnica: contraste y revisión por instancias competentes.

5. Certificación / Viabilidad / Aprobación: distinguir certificado, dictamen y acto decisorio.

6. Determinación Técnica del Incentivo y Monto Financiable: tarifa, factores, costos elegibles, contraparte y límites.

7. Contrato: obligaciones, hitos, evidencia, desembolsos, incumplimiento y cierre.

8. Financiamiento: fuente, disponibilidad, asignación, compromiso, administración fiduciaria y saldos.

9. Ejecución / Hitos: resultados, indicadores, evidencia, plazo y responsables.

10. Monitoreo / Evidencias / Verificación / Candado Digital: control previo conceptual, fuentes de evidencia y decisiones separadas.

11. Barreras: obstáculos documentados y respuesta.

12. Oportunidades: resultados positivos y prácticas transferibles.

13. Aprendizaje: síntesis y retroalimentación institucional.

14. Plan Departamental / planificación: prioridades, metas, indicadores y revisión adaptativa.

ANEXO TÉCNICO II. Regla transversal de las 19 perspectivas

Las perspectivas se aplican sobre el mismo caso y expediente, sin crear casos ni sistemas separados y sin transferir competencias: Solicitante; Beneficiario; DOTL; DICOPAN; SERGRHID; DIRENA; CODERE; SDyMA; Gobernador/Gobernadora; Responsable de monitoreo; Auditoría/Control; Financiadores; Gestor/área financiera; Directorio FODERE; Comité Técnico; Fiduciario; Firmante; Administrador digital; Observatorio.

Regla de trazabilidad: Caso → Perspectiva → Objeto → Temporalidad → Lectura. La lectura debe distinguir situación, evidencia/información, resultado de la lectura y aprendizaje.

ANEXO TÉCNICO III. Flujo financiero de control

Fuente → disponibilidad → costo elegible → determinación técnica del incentivo → decisión competente → contrato → hito → evidencia → verificación técnica → autorización de pago → instrucción fiduciaria → desembolso registrado → resultado → aprendizaje.

La TIR/VAN de los proyectos deberá recalcularse con las tarifas del V24, costos reales por modalidad, mantenimiento, contraparte, ingresos o beneficios atribuibles, valor residual y horizontes pertinentes. Los análisis económicos elaborados para versiones anteriores del Reglamento no se trasladan automáticamente a esta versión. Para el Fondo, evaluar apalancamiento, costo por resultado, adicionalidad, liquidez y cumplimiento puede ser más pertinente que atribuirle una TIR convencional cuando no recibe flujos monetarios de retorno.